



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900194-00
Demandante: Claudia Astrid Rueda Mahecha y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación – Colegio Distrital Juan Francisco Berbeo
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2017, por las lesiones personales que sufrió Dilan David Rueda Mahecha en las instalaciones de la Institución Educativa.

Con auto del 23 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2019², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 27 de noviembre de 2019 al 6 de marzo de 2020.

BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO, contestó la demanda el 3 de marzo de 2020³, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a las compañías de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **ACE SEGUROS** hoy denominada **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001474085, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001474085, figura como tomador y asegurado la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y su vigencia se establece desde el 30 de junio de 2015 a 6 de septiembre de 2017, y el objeto de la misma es, entre otros, amparar los perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado, por lo que se concluye que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO** respecto de las compañías de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **ACE SEGUROS** hoy denominada **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, y **SEGUROS**

¹ Folios 58 y 59 C. 1.

² Folio 63 C. 1.

³ Folios 67 a 77 C. 1.

DEL ESTADO S.A., es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COLEGIO JUAN FRANCISCO BERBEO**, frente a las compañías de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **ACE SEGUROS** hoy denominada **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil **No. 8001474085**.

SEGUNDO: CITAR a dichas compañías en calidad de llamadas en garantía al presente proceso, corriéndoles traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad demandada, conforme y para los fines del poder a folios 78 a 97 obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: luisenriquechaparrofonseca@hotmail.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co ; chepelin@hotmail.com ; chepelin@hotmail.fr ;
Llamados en garantía: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097ae8b43b4a2824ca73d45a9833a46b2f8170b2cd66a3d7b5241e17f28db408**
Documento generado en 08/06/2021 02:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>